



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N°004-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo virtual del **08/FEB/2024** **Vistos**. Qué, mediante el **Oficio N° 036-2024-OSG/VIRTUAL**, del **09ENE2024**, en un (01) folio, anexa en tres (03) folios, la Resolución Rectoral **N°682-2023-R**, del **31OCT2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyendo el **Expediente N°E2031930** compuesto por *veintisiete (27) folios*, instaurando el procedimiento administrativo disciplinario (**PAD**), contra el docente **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, adscrito a la Facultad de *Ciencias Administrativas (FCA)*, persona a quien se le imputa la presunta comisión de infracciones administrativas en los hechos materia de apertura del presente **PAD**, como *presunto responsable* por actos de alteración y uso indebido de firma digital de un docente en el Plan de Trabajo Individual 2023-A, ello según el proveído **N°766-2023-OAJ**, en sus considerandos del **18AGO2023**, dirigido a la señora Rectora de la UNAC, documento mediante el cual recomienda derivar los actuados al **TH/UNAC**, en ese sentido la **OSG**, con el Proveído **N°6087-2023-OSG/VIRTUAL**, del **21AGO2023**, traslada los actuados al TH/UNAC, a fin de cumplir con nuestras competencias y atribuciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, en concordancia con el artículo 187.2 “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao*”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) *deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220*”; el numeral 3) “*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)*”; conexo al artículo 10° literales e) “(...) *actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)*”; en el mismo Estatuto, el artículo 320, “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)*”, también el art. 326 “*graduación y sanción de las faltas e infracciones (...)*”, previstos en la Ley N°30220, el Estatuto, el Reglamento de la UNAC, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del **TH/UNAC**, en el artículo 262, “*Órgano autónomo de la UNAC*”, y el artículo 265.3 “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”; **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**, la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como **marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor**, dentro de las competencias previstas de forma taxativa en las normas del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### I. CONSIDERANDO.

#### 1.1. Sustento Legal de las funciones del Tribunal de Honor

**Primero.** El Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), en los **artículos 262 al 267**, específicamente el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”;

**Segundo.** Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”;

**Tercero.** El artículo 317, del Estatuto, señala los deberes de los docentes ordinarios:  
317.1 “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*”;

**Cuarto.** El **artículo 320**, del mismo Estatuto, establece que: “*(...) los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso*”;

**Quinto.** Acorde al **primer considerando**, coherente con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento el TH/UNAC, es un **órgano autónomo**, cuya **finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria**, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al **art. 8**, del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.

**Sexto.** El **artículo 3**, del Reglamento del TH/UNAC, en armonía con el **considerando cuarto precedente**, prescribe que: “*(...) todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al PAD, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución.*”



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

#### 2.1. Hechos relevantes que sustentan el procedimiento administrativo:

**Primero:** La denuncia escrita, mediante Carta N° 038-2023-DOC-WAG, en *ocho (08) folios*, del *03AGO2023*, tramitada virtualmente ante la señora Rectora de la UNAC, con la firma y rúbrica del Lic. **Wilber Ascensión Acosta Guerra**, docente adscrito a la FCA/UNAC, que la refrenda, imputando al docente **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, Director del Departamento Académico de Administración, las presuntas conductas de: ***“haber incurrido en falta administrativa al haber hecho uso de la firma digital en un documento, alterando y modificando el Plan de Trabajo Individual 2023-A, sin el consentimiento del docente denunciante”*** [cursivas y negritas son nuestras];

1.1. La denuncia escrita señala la materialización de otra conducta prevista como *infracción* en el Estatuto de la UNAC, de parte del **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, taxativamente en el artículo 66, numeral 6), respecto a las atribuciones del Directoral ***“(...) distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia (...)”***

**Segundo:** El denunciante manifiesta que mediante Carta N° 025-2023-DOC-WAG, del *01MAYO2023*, que obra en tres (03) folios, solicitó se someta a consideración del pleno del Consejo de Facultad el Plan de Trabajo Individual 2023-A, para lo cual adjunta en un (01) folio un PTI 2023- A modificado para su aprobación. Que, con fecha *07JULIO2023*, se le remite la Resolución RCF-FCA-UNAC N° 061-2023-CF-FCA-UNAC, del *12JUNIO2023*, mediante la cual se aprueba el PTI 2023-A, **NO CONSIDERÁNDOSE EL CURSO DE ECONOMÍA DE EMPRESA – I** y realizándose alteraciones y/o modificaciones de manera arbitraria e inconsulta; no considerándose la disponibilidad horaria del docente y **UTILIZÁNDOSE, DE MANERA ILEGAL, SU FIRMA DIGITAL.**

**Tercero:** Asimismo, que de manera inconsulta y sin efectuarse ningún tipo de coordinación, se considera en el PTI la actividad administrativa de **CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE ADMINISTRACIÓN**, con el horario de 14:00 a 16:00 horas, los días lunes y miércoles; actividad que no podrá cumplir en el mencionado horario debido a otras actividades ya programadas. Sumado a ello, que la actividad administrativa en mención hace un total de nueve (09) horas para los días lunes, lo cual contraviene lo permitido mediante la normativa legal correspondiente. Adicionalmente, se excluye la actividad lectiva de **TUTORÍA**, presentada por el denunciante, inherente a las actividades lectivas y de gestión académica que corresponden a un docente de dedicación parcial.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

**Cuarto.** El denunciante manifiesta que **NO AUTORIZÓ**, a insertar en el Plan de Trabajo Individual 2023 – A, su firma con los cambios realizados de manera inconsulta por el Director del Departamento Académico de Administración, Mg. Mario Maguiña Mendoza; y que **NO SE LE HIZO DE CONOCIMIENTO, DE MANERA OPORTUNA**, la decisión del Consejo de Facultad de aprobar este segundo FTI 2023-A para que, en el caso de estar de acuerdo dar su conformidad y autorizar con su firma el mencionado FTI.

**Quinto.** Está el **Proveído N°766-2023-OAJ**, del **18AGO2023**, trasladando la denuncia a la Oficina de Asesoría Jurídica para su informe legal, desconociendo u obviando la OSG, que la denuncias directas o solicitudes de PAD, son remitidas al TH/UNAC, tal y conforme lo reconoce y refrenda la OAJ/UNAC, en sus diversos informes y proveídos de respuesta a la OSG, **reconociendo** no ser competente en los procedimientos administrativos disciplinarios conforme lo prescribe el Estatuto, el ROF, además de la prohibición expresa de la autoridad nacional de servicio civil SERVIR; generándose un trámite fútil e inadecuado, que solo retrasa el plazo del procedimiento administrativo disciplinario PAD;

**Sexto:** El Proveído **N°766-2023-OAJ**, del **18AGO2023**, en *dos (02) folios*, devolviendo los actuados a la **OSG/UNAC**, por no ser competente para pronunciarse, ni tener las atribuciones de intervenir mediante informe en los PAD, respondiendo a la OSG, sobre la devolución o remisión a este TH/UNAC, a efectos de que procedamos acorde a nuestras atribuciones y competencias, signadas en el art. 322 del Estatuto, también en los artículos 2 “*conducción*”, 13 “*competencia*”, y 15 “*califica*”, del Reglamento del TH;

**Sétimo.** Obra el Proveído **N°6087-2023-OSG/VIRTUAL**, del **21AGO2023**, devolviendo virtualmente la denuncia al **TH/UNAC**, conjuntamente con los actuados del **Exp. N°E2031930**, para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones, calificando si procede o no la instauración del PAD, contra el docente Mg. **Maguiña Mendoza Mario Arturo**, adscrito a la Facultad de Administración;

7.1. Señalando la presunta conducta infractora, en congruencia con lo previsto por a) el artículo 66, numeral 6), 317; 324, 326, 327 (327.9) y el artículo 327.5, “**(...) por haber hecho uso de la firma digital en un documento, alterando y modificando el Plan de Trabajo Individual 2023 – A, sin el consentimiento del docente denunciante**”, b) la conducta del Mg. Mario Maguiña Mendoza estaría incurso contra los deberes de función previstos en el artículo 66, numeral 6), respecto a las atribuciones del Director: “**distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia (...)**”.

**Octavo.** Obra el **Proveído N°6283-2023-SG/VIRTUAL**, del **2AGO2023**, del traslado del **Informe N° 030-2022-TH/UNAC**, remitido por el Tribunal de Honor Universitario con el Oficio N° 240-2023-TH/UNAC, de fecha **25AGOSTO2023**, que recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario (PAD) al docente investigado **Mg. Mario Maguiña**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

**Mendoza**, por inconductas en calidad de Director del Departamento Académico de Administración de la FCA.

**Noveno:** Con la Resolución Rectoral **N°682-2023-R**, del **31OCT2023**, emitida válidamente se resolvió instaurar el **PAD**, al docente **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, cuyo expediente fue derivado virtualmente a este colegiado vía el sistema de gestión documental **SGD**, con el **Oficio N° 026-2024-OSG/VIRTUAL**, del **09ENERO024**, según el expediente **N°E2053916**, acumulado en el expediente **N°E2031930**,

### III. ANTECEDENTES JURÍDICOS:

- 3.1. La **Constitución Política del Perú**, artículo 1. expresa: “(...) *persona humana, fin supremo; respeto a su dignidad*”. El artículo 2, en el numeral 2. “*derecho a la igualdad – trato igual a las personas por parte de las personas*”; el numeral 6. “*Intimidad personal: protección del uso de los servicios informáticos privados y públicos, no afecten la intimidad personal y familiar*”; en el numeral 7. “*Buena reputación, la imagen propia, afirmaciones inexactas (...)*”; el numeral **24. a.** “*Principio de legalidad*”, e. “*Presunción de inocencia*”.
- 3.1.1. El artículo 3. “*dignidad del hombre*”. El art. 51, “*Supremacía de la CPP*”.
- 3.1.2. El art. 103 de la Constitución; “(...) Constitución no ampara el ejercicio abusivo del derecho”. Concordante con la DUDH, art. 11.
- 3.1.3. El art. 139.3. “*Debido proceso*”; 139.5. “*Motivación de las resoluciones*”. El art. 139.13 “*Derecho a la defensa*”;
- 3.2. La **Jurisprudencia Constitucional**, la STC. del **EXP. N°0052-2004-AA/TC. CALLAO**.”
  - 3.2.1. El Expediente **N°6712-2005-PHC/TC**, fdto. 15, que expresamente cita:

“*La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”;
- 3.3 La **Ley Universitaria N°30220**, como norma general;
- 3.4. La **Ley N°27444, LPAG**. el art. 183.2, señala: “*facultades para los dictámenes legales*”;
- 2.5. La **Ley N°27444, LPAG**. Art. 160, como norma general; expresa: “*facultad del instructor de acumular los expedientes de PAD*”;
- 3.6. Ley **N°25398**, en su artículo 33, sobre la “*carga de la prueba*”, que complementa las disposiciones de La **Ley N° 23506**, en materia de hábeas corpus y de amparo [*Teoría dinámica de la prueba*];



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.7. El artículo 188 del **Código Procesal Civil**, establece que: “*los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza*” en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones;
- 3.8. Igualmente, el art. 1362, del **Código Procesal Civil**, indica: “referencia a la *teoría de los actos propios*”. [Alexandre Santos de Aragão, Maestro en Derecho Público por la UERJ. Procurador del Estado de Río de Janeiro, “Revista de Direito da Procuradoria Geral do Estado do Rio de Janeiro”. vol. 56.];
- 3.9. El **Estatuto**, respecto, el artículo 121.18, señala: “Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; (Modificado por Resolución de Asamblea Universitaria No 015-2017-AU del 28DIC17).
- 3.10. El **Estatuto** de la UNAC, sobre el *Tribunal de Honor*, el artículo 262°, señala: “*(...) es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley*”. (Modificado por Resoluciones de Asamblea Universitaria N°015-2017-AU y 008-2022-AU, 28jun22.);
- 3.11. El **Estatuto**, sobre el *Tribunal de Honor*, el artículo 265°, señala: “*Atribuciones del Tribunal de Honor*”;
- 3.12. El **Estatuto**, en el artículo 317.1, sobre los deberes de los docentes dice: “**Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad**”;
- 3.13. El **Estatuto**, en el art. 324, “*Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa.*”
- 3.14. El **Estatuto**, en el art. 326, “*Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, las siguientes:*”
- 3.15. El **Estatuto**, en el art. 327 “*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:*”



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.16. El **Estatuto**, en el art. 327.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas dentro del semestre académico *de la gravedad de las faltas o infracciones graves; así como sus sanciones*”;
- 3.17. El **Estatuto**, en el art. 66, numeral 6), “*las atribuciones del Director son: Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en Consejo de Facultad.*”
- 3.18. El **Reglamento** del TH/UNAC, en el artículo 2°, señala: “*Responsabilidad de conducir las investigaciones que se denuncien, gozando de autonomía en el cumplimiento de su función*”. También el artículo “4° [facultades y principios], señala: “(...) realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (...)”;
- 3.17.1. El artículo 13 del Reglamento cita: “Las denuncias son presentadas del Despacho Rectoral, el mismo que de corresponder, lo remite al Tribunal de Honor Universitario, quien recepcionará el expediente foliado, registrándose en el libro de ingresos”.
- 3.19. El **Reglamento** del TH/UNAC, en el artículo 15°, señala: “(...) el TH, está facultado para calificar las faltas e infracciones, asimismo puede realizar indagaciones previas, antes de la instauración del PAD, a efectos de verificar si procede o no instaurar el PAD”;
- 3.20. Se considera de forma taxativa el artículo 18, del Reglamento del TH/UNAC, “(...) el Tribunal de Honor elabora el **Pliego de Cargos** [imputación], el mismo que será notificado al interesado [derecho a la defensa, debido proceso, plazo razonable]. Vencido el plazo de cinco (05), días hábiles, de notificado válidamente mediante el correo señalado ante la UNAC, para que realice sus descargos en forma escrita, también dentro del mismo plazo de cinco (05) días hábiles, puede solicitar informe oral [*puede asistir con el abogado de su elección*], ante el TH/UNAC, si no lo efectúa dentro del plazo, el Tribunal de Honor, dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que objetivamente se practiquen las diligencias que se consideren necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme al artículo 17 del mismo Reglamento, en congruencia con el art. 2, que señala: “Los miembros del TH/UNAC, son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien contra los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función”.
- 3.21. El Código Civil, en el art. II, del título preliminar del CC. “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho”.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

3.22. Doctrina: “*Teoría de los actos propios*”; *Principio de buena fe*”. “*venire contra factum proprium*”, además de “*Venire contra in facere*”.

“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (*prohibición del venire contra factum proprium, stoppel en el derecho inglés*)” (1950: 1 - 2, 495)

DIEZ-PICAZO, Luis La doctrina de los actos propios. Barcelona, Bosch. 1963.

PUIG BRUTAU, José Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios. Barcelona. Ariel. 1951.

WIEACKER, Franz El principio general de la buena fe. Madrid. Civitas. 1977.

*Vistos*, los considerandos fácticos y jurídicos expuestos, específicamente el artículo 4, parágrafo g), del Reglamento del TH/UNAC, al amparo de los principios del proceso y del procedimiento como los son: la *objetividad*; *imparcialidad*; *tipicidad*; *razonabilidad*; *congruencia*; *concurso de faltas*; *presunción de inocencia* y *debido proceso*; en congruencia con el *principio de imputación* que prescribe: “*Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza la acción intencional en un hecho relevante, sobre la base de elementos probatorios o de convicción obtenidos legítimamente [sin distinción de género]*”;

#### IV. ANÁLISIS:

**Primero.** Existe el escrito de la secretaria general, en *un (01) folio*, el ***Proveído N°5945-2023-SG/VIRTUAL, del 15AGO2023***, trasladando los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica (*OAJ*), para su opinión mediante informe, *pese a que, la OAJ, no tiene competencia para ello*.

**Segundo.** Está verificado el ***Proveído N°6087-2023-OSG del 21AGO2023***, mediante el cual se deriva el expediente al Tribunal de Honor, a efectos que procedamos conforme a nuestras competencias y atribuciones respecto al PAD, instaurado a la imputada calificando su conducta acorde al ordenamiento jurídico;

**Tercero.** Existe el Informe ***N°030-2023-TH/UNAC, del 24AGOSTO2023***, mediante el cual se recomendó mediante informe debidamente motivado, dirigido a la señora rectora, la instauración del PAD, al señor ***Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo***, con los considerandos facticos y jurídicos que sustentan dicho acto jurídico administrativo;





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

**Cuarto:** Obra en autos, la resolución Rectoral N°682-2023-R, del 31OCT2023, con los considerandos facticos y jurídicos pertinentes, instaurando el PAD, correspondiente, sin ninguna observación u atingencia respecto a las formalidades y atribuciones del TH, por ende, se confirmó el acto jurídico administrativo recomendado por el Tribunal de Honor;

**Quinto:** De lo expuesto, se tiene que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe establecer la existencia de una conducta incurrida por parte del **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, respecto al supuesto uso ilegal de la firma digital del docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra** en la aprobación del Plan de Trabajo Individual 2023-A.

**Sexto:** Cabe precisar que se cursó formalmente la notificación virtual del *pliego de cargos* con fecha 23 DE ENERO2024 a su correo: [mamaguinam@unac.edu.pe](mailto:mamaguinam@unac.edu.pe); el cual fue respondido por el **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**. Que, si bien estos descargos fueron realizados fuera del plazo que establece el Reglamento del TH/UNAC; no obstante, en aras de preservar el derecho de defensa del docente denunciado y esclarecer los hechos materia de denuncia, se han admitido los descargos y documentos remitidos para su absolución y así, ser actuados y valorados como corresponde.

**Sétimo:** Que, conforme a los descargos realizados por el docente imputado, **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, este refiere que, de acuerdo al artículo 66.6 del Estatuto de la UNAC es una atribución del Director del Departamento Académico, “proponer en primera instancia la distribución de la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, para ser ratificados en el Consejo de Facultad”; con lo cual se acredita que, efectivamente es el Departamento Académico que, en primera instancia, distribuye la carga lectiva y no lectiva de los docentes de la FCA/UNAC; y, posteriormente, el Consejo de Facultad lo aprueba, adjuntando como prueba documental, en tres (03) folios, la **Resolución de Consejo de Facultad N° 042-2023-CF-FCA-UNAC**, del 23ABRIL2023, donde se corrobora la aprobación con eficacia anticipada de los PTI de los docentes nombrados de la FCA/UNAC correspondiente al semestre 2023-A, y donde aparece el nombre del docente denunciante, Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra.

**Octavo:** Que, asimismo, refiere que el Departamento Académico realiza la distribución de la carga lectiva y no lectiva de los docentes, bajo criterio de plaza ganadora, demanda de la asignatura, entre otros; precisando que “**ni el Estatuto, ni los reglamentos atribuyen la asignación a criterio de los docentes**”. Asimismo, que la distribución de la carga académica es un acuerdo del Consejo de Facultad, adjuntando para sustentar dicho punto, la **Resolución de Consejo de Facultad N° 016-2023-CF-FCA-UNAC** en dos (02) folios, del 28FEB2023, mediante la cual se resuelve “**APROBAR la propuesta de la Escuela Profesional de Administración y del Comité de Calidad Académica y Acreditación-FCA, para que los docentes de la Facultad de**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, consideren de manera obligatoria en su Plan de Trabajo Individual, CUATRO (4) HORAS NO LECTIVAS, por el periodo 2023, para la continuidad de la Certificación y el logro de la Acreditación del Programa Académico de Administración”; tal como se puede apreciar a continuación:



### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Av. Juan Pablo II 306, Bellavista - Callao Telf. 4297296

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la propuesta de la Escuela Profesional de Administración y del Comité de Calidad Académica y Acreditación-FCA, para que los docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, consideren de manera obligatoria en su Plan de Trabajo Individual, **CUATRO (4) HORAS NO LECTIVAS**, por el periodo 2023, para la continuidad de la Certificación y el logro de la Acreditación del Programa Académico de Administración, como se detalla a continuación:

DIAS	HORARIO	HORAS
LUNES	14:00 p.m. – 16:00 p.m.	2
JUEVES	14:00 p.m. – 16:00 p.m.	2
<b>TOTAL HORAS</b>		<b>4</b>

Noveno. Que, respecto a la denuncia de la **exclusión de la actividad lectiva de Tutoría**, el docente imputado asevera que la Dirección de la Escuela Profesional de la FCA/UNAC es la que dispone que las tutorías se asignen solo a los docentes en cuyas asignaturas existan alumnos que requieran tutorías, y estas son evaluadas por la Dirección de la Escuela en función al bajo rendimiento de los estudiantes en las respectivas asignaturas. Entendiéndose con ello que no es potestad del docente imputado, **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, la exclusión de dicha actividad lectiva, sino una disposición que evalúa la Dirección de la Escuela.

Décimo. En los descargos realizados por el docente imputado, asevera que, todo cambio de horario debe ser solicitado al Consejo de Facultad; con lo cual, no es facultad del Departamento Académico reconsiderar el cambio del Plan de Trabajo Individual 2023-A que el docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra** solicitó mediante los documentos enviados y presentados como sustento en su denuncia y que constan como parte del expediente administrativo. De esta manera, cualquier cambio habría tenido que realizarse bajo autorización del Consejo de Facultad.

Décimo primero: Que, conforme al procedimiento para la aprobación del Plan de Trabajo Individual 2023-A, el docente imputado asevera que es la Dirección del Departamento Académico el encargado de solicitar a todos los docentes la remisión de su respectivo PTI y, una



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

vez recibidos, es el departamento, en ejercicio de lo establecido del artículo 66.6 del Estatuto de la UNAC, el que procede a realizar las correcciones y asignar la carga no lectiva en función a las distintas resoluciones decanales en las que se asigna a los docentes distintas actividades no lectivas.

**Décimo segundo:** Que, en relación al uso ilegal de la firma digital del docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra**, el docente imputado asevera que el docente en mención remitió digitalmente a la Dirección del Departamento Académico de la FCA su Plan de Trabajo Individual firmado, hecho que también replicaron los otros docentes de la Facultad, autorizando por lo tanto, a través de su firma, lo indicado por el Estatuto del UNAC. Que, una vez realizada la propuesta al Consejo de Facultad, las demás modificaciones son potestad de este órgano de gobierno. Por lo tanto, con la finalidad de acreditar lo dicho, adjunta un pantallazo del correo electrónico enviado por el docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra**, de fecha **14 ABRIL 2023**, donde se visualiza la remisión del PTI 2023-A por parte del mencionado docente.

**Décimo tercero:** Que, se ha valorado de forma *objetiva, imparcial, razonada [integral]*, los documentos aportados e incorporados como medios probatorios al expediente por el docente denunciante y los descargos y documentos presentados por el docente imputado; en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el esclarecimiento de los hechos en la presente denuncia.

### **CONCLUSIONES:**

**Primero:** Que, el docente **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, denunciado por el docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra** por el supuesto uso de la firma digital para la aprobación del Plan de Trabajo Individual 2023-A; ha acreditado mediante los descargos presentados y los sustentos documentales remitidos que la aprobación del mencionado PTI correspondió al procedimiento establecido y de acuerdo a lo regulado al artículo 66.6 del Estatuto de la UNAC, respecto a la facultad del Director del Departamento Académico para la distribución de la carga lectiva y no lectiva y la respectiva facultad del Consejo de Facultad para realizar las modificaciones una vez remitidos los PTI.

**Segundo:** Que, por lo tanto, ha quedado acreditado que el docente **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo** no ha realizado un uso ilegal de la firma digital del docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra**, toda vez que consta en los documentos presentados que fue el mismo docente denunciante quien remitió, vía correo electrónico, su Plan de Trabajo Individual 2023-A, el cual luego fue modificado, de acuerdo a las resoluciones decanales y otras directivas, por el Consejo de Facultad, órgano de gobierno facultado para realizar y aprobar dichas modificaciones.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

**Tercero:** Por último, que **no constituye una falta administrativa el no reconsiderar las peticiones de los docentes respecto a los cambios de horario**, puesto que esta no es una facultad del Director del Departamento Académico, sino que es una facultad que realiza el Consejo de Facultad y que debe ser acatada, de manera obligatoria, por los docentes, salvo una disposición diferente emitida por el mismo órgano de gobierno. De manera adicional, que no se puede realizar un trato individual y/o diferenciado hacia los docentes de acuerdo a su disponibilidad de tiempo, ya que la distribución de la carga lectiva y no lectiva se realiza de acuerdo a lo enviado por todos los docentes de la facultad a la que están adscritos.

### **ACORDO:**

1. Por unanimidad, expresar nuestro criterio de conciencia de ***recomendar*** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la **ABSOLUCIÓN** del **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, docente adscrito de la **FCA/UNAC**, estando a los fundamentos jurídicos enunciados, **la valoración integral de los medios probatorios**, argumentos por lo cual, objetivamente se ha logrado esclarecer los hechos materia de la presente denuncia.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 08 de febrero de 2024.

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON  
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA  
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE  
Vocal del Tribunal de Honor

Abog. Alejandra García  
C.C: Archivo